



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 19/11/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20155500709491



Señor  
JULIO ERLINDO RIOS RAMIREZ  
DIAGONAL 51 No. 54 - 36  
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **23406 de 19/11/2015 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE  
- 2 3 4 0 5 19 NOV 2015

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición presentado contra la Resolución N.º 12671 del 8 de julio de 2015 que falla la investigación administrativa aperturada mediante la Resolución 4464 del 17 de marzo de 2015, en contra del señor **JULIO ERLINDO RIOS RAMIREZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía N.º 4.288.036 en calidad de propietario del vehículo de servicio público de Transporte Terrestre especial de placa **WFL - 410**.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere los numerales 2º y 9º del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numerales 3º, 5º, 9º y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el artículo 9º del Decreto 2741 de 2001, numeral 5º del artículo 9º de la Ley 105 de 1993, y artículo 53 de la Ley 336 de 1996 y Decreto 172 de 2001, artículo 53 del Decreto 3366 de 2003 y Resolución 348 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 41 del Decreto 101 de 2000, el Presidente de la República delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte, así como la permanente prestación del servicio público de transporte.

Que los numerales 2º y 9º del artículo 42 del Decreto 101 de 2000, le otorgan a la Superintendencia de Puertos y Transporte las funciones de vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las normas, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, aplicar las sanciones correspondientes, así como, asumir la investigación de la violación de las normas sobre transporte.

*[Firma]*

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición presentado contra la Resolución N.º 12671 del 8 de julio de 2015 que falla la investigación administrativa aperturada mediante la Resolución 4464 del 17 de marzo de 2015, en contra del señor **JULIO ERLINDO RIOS RAMIREZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía N.º 4.288.036 en calidad de propietario del vehículo de servicio público de Transporte Terrestre especial de placa WFL - 410.

Que los numerales 3º, 5º, 9º y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, disponen que la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte tiene entre otras las funciones de ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con el transporte terrestre automotor, velar por el cumplimiento de las normas nacionales que regulen la prestación del servicio en materia de transporte terrestre automotor, asumir la investigación de la violación de las normas relativas al Transporte Terrestre de conformidad con las normas vigentes y sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, vigilancia y control del Transporte terrestre.

Que el artículo 9º de la Ley 105 de 1993 establece:

*"Artículo 9º.- Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.*

1. Las personas que conduzcan vehículos

5. Las personas propietarias de los vehículos o equipos de transporte...

Que el Decreto 172 de 2001 tiene como objeto reglamentar el servicio público de transporte individual de pasajeros en vehículos taxi, la habilitación de las empresas de dicha modalidad y la prestación por parte de éstas de un servicio eficiente, seguro, oportuno y económico, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a los cuales solamente se aplicarán las restricciones establecidas por la ley y los Convenios Internacionales.

Que el Artículo 6º del Decreto 172 de 2001 define el Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos taxi como *"aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes"*.

Que igualmente, el Artículo 23 del mismo Decreto 172 de 2001 establece que esta modalidad *"...se presta de manera regular dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio y en las áreas metropolitanas de conformidad con las normas que la regulan"*.

Que el artículo 2 del Decreto de 348 de 2015 establece que... *las disposiciones contenidas en el presente decreto se aplicaran íntegramente a la modalidad de Transporte Público Terrestre Automotor Especial...*

Que el artículo 7 en el Parágrafo 1 establece que... *El control operativo a los vehículos estará a cargo de las autoridades de tránsito, a través de su personal especializado. La Superintendencia de Puertos y Transporte o la entidad que la sustituya...*

Que conforme lo establecido en el Artículo 53 del Decreto 3366 de 2003, se -  
entiende por servicio no autorizado: *"...el que se realiza a través de un vehículo automotor*

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición presentado contra la Resolución N.º 12671 del 8 de julio de 2015 que falla la investigación administrativa aperturada mediante la Resolución 4464 del 17 de marzo de 2015, en contra del señor **JULIO ERLINDO RIOS RAMIREZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía N.º 4.288.036 en calidad de propietario del vehículo de servicio público de Transporte Terrestre especial de placa WFL - 410.

*de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.”*

Que de conformidad con lo previsto en el Art. 50 de la Ley 336 de 1996, “cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad competente abrirá investigación inmediata. (...)”

### HECHOS

1. El señor **JULIO ERLINDO RIOS RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.288.036** es propietario del vehículo de Servicio Público de Transporte Terrestre Especial de placa **WFL - 410** vinculado a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES SALAMINA EXPRESS S.A.S.** identificado con NIT **900596839-4**.
2. El día 12 de febrero de 2015, la autoridad de tránsito competente impartió IUIT (Informe Único de Infracción al Tránsito) No. **13762071** al señor **JULIO ERLINDO RIOS RAMIREZ**, quién conducía el vehículo de su propiedad. La causa de imposición del citado informe, se constituye en que presuntamente transportó un pasajero contrariando las normas de tránsito y transporte.
3. De acuerdo a lo manifestado por el pasajero, este solicitó a través de la plataforma tecnológica **UBER** para movilizarse entre el Parque Nacional a Compensar Calle 26 con Carrera 66A.
4. Con base en el acervo probatorio obrante en el expediente esta Delegada profirió la Resolución de Apertura de Investigación Administrativa No. 4464 del 17 de Marzo de 2015 en contra del propietario del vehículo de Servicio Público de Transporte Terrestre Especial de placa WFL - 410, Señor **JULIO ERLINDO RIOS RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.288.036**.
5. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 31 de marzo de 2015.
6. Verificadas las bases de datos de gestión documental se constató que en contra de la Resolución de apertura de investigación administrativa No. 4464 del 17 de Marzo de 2015 no se interpuso escrito de descargos.
7. Posteriormente, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, profirió la Resolución N.º 12671 del 8 de julio de 2015, por medio de la cual falla la investigación administrativa, aperturada mediante la Resolución N.º 4464 del 17 de marzo de 2015.
8. La Resolución No. 12671 del 8 de julio de 2015 fue notificada por aviso entregado en la dirección para notificaciones de la investigada el día 24 de julio de 2015, según certificación de la guía de entrega expedida por la empresa de mensajería 472.

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición presentado contra la Resolución N.º 12671 del 8 de julio de 2015 que falla la investigación administrativa aperturada mediante la Resolución 4464 del 17 de marzo de 2015, en contra del señor **JULIO ERLINDO RIOS RAMIREZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía N.º 4.288.036 en calidad de propietario del vehículo de servicio público de Transporte Terrestre especial de placa WFL - 410.

9. Mediante radicado N.º 20155600577052 del 6 de agosto de 2015, el Señor **JULIO ERLINDO RIOS RAMÍREZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía N.º 4.288.036 en calidad de propietario del vehículo de servicio público de Transporte Terrestre especial de placa WFL - 410, presentó dentro del término legal, escrito de Recurso de Reposición y en subsidio Apelación y mediante radicado N.º 20155600577032 presentó solicitud de corrección de Irregularidades contra el señalado acto de fallo.

### FORMULACION DEL CARGO

**"CARGO UNICO:** El propietario del vehículo de Servicio Público de Transporte Terrestre Especial de placa **WFL-410** Señor **JULIO ERLINDO RIOS RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.288.036**, presuntamente utilizó la plataforma tecnológica **UBER** para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en la modalidad individual, estando el referido vehículo vinculado administrativamente a una empresa prestadora del servicio de transporte en la modalidad especial.

Así las cosas, estaría transgrediendo lo establecido en el artículo 53 del Decreto 3366 de 2003 y el Decreto 172 de 2001, especialmente en sus artículos 6, 10 y 14; en concordancia con lo establecido en el Decreto 174 derogado por el Decreto 348 de 2015 en cuanto a los artículos 4, 12 y 17 en consecuencia transgrede lo establecido en el numeral 2º y 5º del artículo 9º de la Ley 105 de 1993.

Artículo 53 del Decreto 3366 de 2003

Artículo 53. Servicio no autorizado. Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas." (subrayado fuera del texto)

Decreto 172 de 2001:

"Artículo 6º. "El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos taxi es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes"

"Artículo 10. **Habilitación.** Las empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, deberán solicitar y obtener **habilitación para operar**. La **habilitación** lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad.

La **habilitación** concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa, persona natural o jurídica, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de **habilitación** exigidos.

Artículo 14. **Persona natural.** El propietario o tenedor hasta de cinco (5) vehículos que tenga interés de prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, deberá obtener la correspondiente **habilitación**, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:...

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición presentado contra la Resolución N.º 12671 del 8 de julio de 2015 que falla la investigación administrativa aperturada mediante la Resolución 4464 del 17 de marzo de 2015, en contra del señor **JULIO ERLINDO RIOS RAMIREZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía N.º 4.288.036 en calidad de propietario del vehículo de servicio público de Transporte Terrestre especial de placa WFL - 410.

Decreto 348 de 2015

*Artículo 4... Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente decreto.*

*Artículo 12. Contratación. El Servicio Público de Transporte Terrestre automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin sujeción a un documento suscrito por la empresa de transporte habilitada y por la persona natural o jurídica contratante, que contenga las condiciones, obligaciones y deberes pactados por los contratantes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente decreto (Subrayado fuera de texto)*

*Artículo 17. Habilitación. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. (subrayado fuera del texto)*

*La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad. Además se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente decreto, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos.*

*La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.*

*El incumplimiento a las precitadas disposiciones da lugar a la sanción expresamente señalada en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996*

*“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*d. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida, y*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignadas una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

*Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*

*a- Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes. (...)*

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición presentado contra la Resolución N.º 12671 del 8 de julio de 2015 que falla la investigación administrativa aperturada mediante la Resolución 4464 del 17 de marzo de 2015, en contra del señor **JULIO ERLINDO RIOS RAMIREZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía N.º 4.288.036 en calidad de propietario del vehículo de servicio público de Transporte Terrestre especial de placa WFL - 410.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Teniendo en cuenta los motivos de inconformidad expuestos por la empresa en su Recurso de Reposición, frente a la resolución sancionatoria, este despacho procede a analizarlos en diferentes ejes temáticos:

#### PRIMER ARGUMENTO:

- *La Resolución fue expedida por un funcionario que se encontraba legalmente impedido para haberla expedido.*

Señala la investigada que teniendo en cuenta que el Señor Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte profirió la Circular Externa N.º 0000024 del 30 de diciembre de 2014, perdió así según el investigado su independencia, imparcialidad y objetividad para iniciar conocer y decidir la presente investigación.

Lo anterior toda vez, que el Superintendente Delegado emitió según el investigado un concepto previo y un prejuizgamiento del objeto de la investigación al manifestar que todos los servicios que se prestan a través de la plataforma UBER tienen el carácter de no autorizados.

Así mismo indicó el investigado, que fue precisamente por haber expedido la Circular Externa N.º 0000024 del 30 de diciembre de 2014 que el Sr Jorge Andrés Escobar, mediante memorando del 29 de abril de 2015 se declaró impedido para seguir conociendo de la investigación administrativa iniciada el 26 de noviembre del 2014 contra la empresa UBER COLOMBIA SAS.

No obstante lo anterior, debe indicar el Despacho que si bien el investigado hace referencia a la Circular Externa N.º 0000024 del 30 de diciembre de 2014 la misma constituye un acto de carácter general expedido por una persona en ejercicio de sus funciones públicas, en este caso por parte del Señor JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO, por lo tanto no está dirigido a una empresa o persona específica sino a las Autoridades de Tránsito y Transporte Municipal, Distrital y Metropolitano en general.

Así las cosas, no es cierto que se haya perdido la independencia, imparcialidad y objetividad para que el Señor Escobar Fajardo conociera de la presente investigación.

Para corroborar lo anterior, es preciso citar la Resolución 00006291 del 30 de abril de 2015 "por la cual se hace un nombramiento de Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor Ad - Hoc" y en la cual se resolvió entre otras cosas, lo siguiente:

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición presentado contra la Resolución N.º 12671 del 8 de julio de 2015 que falla la investigación administrativa aperturada mediante la Resolución 4464 del 17 de marzo de 2015, en contra del señor **JULIO ERLINDO RIOS RAMIREZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía N.º 4.288.036 en calidad de propietario del vehículo de servicio público de Transporte Terrestre especial de placa WFL - 410.

(...) **RESUELVE**

**Artículo 1.** *Aceptar el impedimento presentado por el Doctor JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO el día 29 de abril de 2015, para continuar con la actuación administrativa iniciada mediante Resolución de Apertura de Investigación identificada con el número 019172 de 2014.*

**Artículo 2.** *Designar como Superintendente de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor Ad-hoc, para continuar con la actuación administrativa iniciada mediante Resolución de Apertura de Investigación identificada con el número 019172 de 2014 al ingeniero Pablo Antonio Arteaga Castaño, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.253.410, que en la actualidad se desempeña en el cargo de Superintendente Delegado, código 11º Grado 20 de la Superintendencia Delegada de Concesiones e infraestructura. (...)*

De conformidad con lo anterior, es claro que el memorando de fecha 29 de abril de 2015 estaba enfocado a la investigación 019172 de 2014 que fue adelantada contra la empresa **UBER COLOMBIA SAS** y no frente a la investigación abierta contra el señor **JULIO ERLINDO RIOS RAMIREZ** la cual fue aperturada mediante la Resolución 4464 del 17 de marzo de 2015.

Así mismo, obsérvese que la investigación adelantada al recurrente se aperturó el 17 de marzo de 2015, sin embargo, el memorando que señala el investigado en su recurso es de fecha posterior, esto es, del 29 de abril de 2015, correspondiendo este a circunstancias de tiempo, modo y lugar diferentes que no permiten establecer que exista un impedimento para el Superintendente Delegado para seguir con el curso de la investigación que hoy nos ocupa.

En este orden de ideas, es claro que el acto mediante el cual se aperturó la investigación administrativa está revestido de legalidad, pues el Sr Jorge Andrés Escobar al momento de proferir la Resolución de apertura y el fallo sancionatorio no se encontraba impedido para hacerlo.

Así las cosas, es claro que el argumento del recurrente no está llamado a prosperar.

**SEGUNDO ARGUMENTO:**

- *En la presente investigación administrativa se omitió la oportunidad para alegar de conclusión, violando así lo dispuesto por el último inciso del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.*
- *La Resolución fue expedida con pleno desconocimiento de la presunción de inocencia que le asiste al suscrito.*

Señala el investigado que la Superintendencia omitió en su integridad la etapa de alegatos de conclusión y en su lugar simplemente resolvió sancionar al suscrito con base en un sesgo y consideraciones eminentemente políticas incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 en consonancia con el

*JF*

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición presentado contra la Resolución N.º 12671 del 8 de julio de 2015 que falla la investigación administrativa aperturada mediante la Resolución 4464 del 17 de marzo de 2015, en contra del señor **JULIO ERLINDO RIOS RAMIREZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía N.º 4.288.036 en calidad de propietario del vehículo de servicio público de Transporte Terrestre especial de placa WFL - 410.

artículo 29 de la Constitución Política y causando así una grave violación del derecho al debido proceso del señor Julio Erlindo Rios.

Argumenta que la superintendencia transgredió su Derecho al Debido Proceso y a la presunción de inocencia al sancionar al Señor Julio Erlindo Rios sin pruebas que sustentan la acusación y sin haber otorgado las oportunidades procesales para presentar alegatos de conclusión, basándose en una serie de prejuizgamientos y conceptos equivocados y contrarios a la realidad por parte de la Superintendencia.

Indicó que a partir de la equivocada formulación del cargo único en contra del investigado, la Superintendencia resolvió presumir su culpabilidad en lugar de su inocencia y en consecuencia invertir la carga de la prueba, pues en este caso ya no es la administración la que debe desvirtuar la presunción de inocencia del Señor Julio Erlindo Rios sino que es el particular el que debe salir a probar que no es culpable de lo que sin razón ni fundamento se le imputa.

Respecto al presente argumento es preciso indicar que no le asiste razón alguna al recurrente pues no es cierto que se haya vulnerado lo dispuesto en el último inciso del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, ya que el proceso administrativo por el cual se rige esta entidad está regulado por un procedimiento especial establecido en la Ley 336 de 1996.

Al respecto es preciso citar lo indicado en el artículo 50 de la Ley en mención, que señala:

*"(...) Artículo 50.-Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno (...)"*

Ahora bien, conforme al criterio unánime de la doctrina jurídica las normas especiales prevalecen sobre las generales, por lo que al corresponder esta investigación a un asunto especial es claro, que la Ley a aplicar deberá ser la 336 de 1996.

Así mismo la Ley 1437 de 2011 en su "Artículo 2º. Ámbito de aplicación" dispone en su inciso tercero lo siguiente:

*"(...) Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales (...)"*

De conformidad con lo anterior, la investigación administrativa adelantada en el presente caso se desarrolló con base en los preceptos jurídicos establecidos en la Ley 336 de 1996, lo que no implicaba en ningún momento que esta entidad corriera traslado para alegar, pues la Ley en mención no indica que tal procedimiento se deba realizar para efectos de la presente investigación.

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición presentado contra la Resolución N.º 12671 del 8 de julio de 2015 que falla la investigación administrativa aperturada mediante la Resolución 4464 del 17 de marzo de 2015, en contra del señor **JULIO ERLINDO RIOS RAMIREZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía N.º 4.288.036 en calidad de propietario del vehículo de servicio público de Transporte Terrestre especial de placa WFL - 410.

Así las cosas, este Despacho debe manifestar que el omitir la etapa de alegatos indicada por el investigado y partiendo de la observancia plena de los requisitos de Ley dispuestos para el efecto, no puede entenderse como una violación a lo contemplado en el último inciso del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, por lo que los argumentos del recurrente no están llamados a prosperar.

Por otro lado y frente al argumento, que la Resolución fue expedida con pleno desconocimiento de la presunción de inocencia que le asiste al suscrito, este Despacho debe manifestar que esta investigación fue adelantada respetando postulados que conforman el derecho al debido proceso.

Ahora bien, el principio rector de presunción de inocencia contenido en el artículo 29 de la Constitución Nacional, hace parte del derecho fundamental al debido proceso, dicho artículo señala "...*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable...*"

Así las cosas, en caso de existir una duda razonable sobre la configuración de la responsabilidad del investigado o sobre alguno de los elementos de la falta o sobre su participación lo procedente será resolver la duda a favor de éste, lo cual no ocurre en el presente caso, en el que quedó demostrado que el Señor Julio Erlindo Ríos es responsable de la transgresión normativa establecida en la resolución recurrida.

Ahora bien, es importante indicar que para el presente caso el fallador para decidir la investigación administrativa se fundamentó en pruebas debidamente allegadas al proceso, para lo cual analizó la información indicada en el Informe Único de Infracción al Transporte N.º **13762071** con fecha **12 de Febrero de 2015**, que constituyó plena prueba dentro del subexamine pues además de estar investido con las características de pertinencia y utilidad, fue proferido por autoridad competente, sustentando así plenamente la decisión adoptada y por consiguiente la responsabilidad del investigado.

Así las cosas, los argumentos del recurrente no están llamadas a prosperar.

### TERCER ARGUMENTO

- *La Resolución fue expedida llevándose de calle el sagrado principio del non bis in ídem*
- *La Resolución fue expedida sin consideración alguna sobre el sustento probatorio que debe mediar para expedir una decisión sancionatoria final.*
- *La Resolución no solo es ilegal sino que además vulneró flagrantemente el derecho al debido proceso del suscrito*

*J1*

**RESOLUCION No.- 23405 DE 10 NOV 2015** Hoja No.

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición presentado contra la Resolución N.º 12671 del 8 de julio de 2015 que falla la investigación administrativa aperturada mediante la Resolución 4464 del 17 de marzo de 2015, en contra del señor **JULIO ERLINDO RIOS RAMIREZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía N.º 4.288.036 en calidad de propietario del vehículo de servicio público de Transporte Terrestre especial de placa WFL - 410.

Indicó el investigado que en el presente caso existe una violación al principio del non bis in ídem, por cuanto no solo la fuente de la sanción es la misma sino que además ambas sanciones se dieron para el conocimiento de una misma autoridad, esto es, la Superintendencia de Puertos y Transporte, la cual según el recurrente se fundamentó para sancionar dos veces al mismo sujeto, por los mismos hechos, el mismo cargo de violación, la comisión de las mismas infracciones y bajo una idéntica motivación del acto, por lo que se hace necesario según el investigado, revocar la resolución sancionatoria.

Señaló que de la lectura de la Resolución es posible evidenciar la carencia absoluta de las pruebas utilizadas por la autoridad para fallar y la certeza y determinación con la cual el funcionario decide sin establecer la debida correlación entre los hechos, las pruebas y los cargos imputados, por cuanto la Superintendencia falla basada en una única prueba que además fue la única utilizada para iniciar la investigación administrativa y se mantuvo así durante toda la investigación, no se estableció la contundencia de la prueba para fallar, y el decreto de las pruebas se dio luego de expedir la Resolución.

Indicó que en el presente caso la Superintendencia omitió verificar los actos y procedimientos establecidos en la Ley y los reglamentos para investigar y sancionar a un particular supuestamente por facilitar la violación de las normas reguladoras del sector transporte, lo que redundaba en una evidente vulneración y menoscabo del debido proceso de UBER.

Frente al presente argumento es preciso indicar, que la violación al principio del non bis in ídem que señala el investigado no se da en el presente caso, pues es claro que las pruebas que soportaron las investigaciones administrativas adelantadas contra el Señor Julio Erlindo Rios corresponden a circunstancias de tiempo, modo y lugar diferentes.

Ahora bien, obsérvese que la prueba que soportó la investigación administrativa aperturada con la Resolución N.º 4464 del 17 de marzo de 2015, fue el Informe Único de Infracción al Transporte No. **13762071** con fecha 12 de Febrero de 2015:

ORDEN DE CUMPLIMIENTO NACIONAL  
DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE NO. 13762071

FECHA DE EMISIÓN: 12/02/2015

FECHA DE VENCIMIENTO: 12/02/2015

ESTADO: CANCELADO

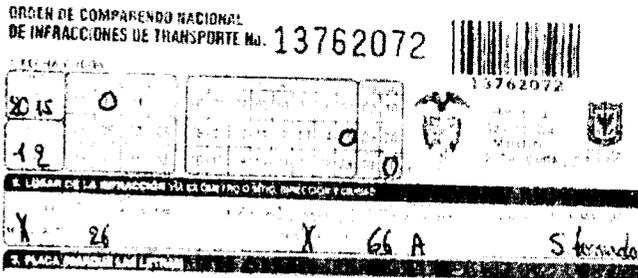
PLACA: 26 66 A

PAIS: COLOMBIA

(...)"

Así mismo valga señalar, que la segunda investigación administrativa aperturada contra el señor Julio Erlindo Rios mediante la Resolución SSPD N.º 4464 adelantada se basó en el Informe Único de Infracción al Transporte No. 13762072 con fecha 12 de Febrero de 2015:

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición presentado contra la Resolución N.º 12671 del 8 de julio de 2015 que falla la investigación administrativa aperturada mediante la Resolución 4464 del 17 de marzo de 2015, en contra del señor JULIO ERLINDO RIOS RAMIREZ identificado con la Cédula de Ciudadanía N.º 4.288.036 en calidad de propietario del vehículo de servicio público de Transporte Terrestre especial de placa WFL - 410.



(...)"

En el caso que nos ocupa, se presentaron unas circunstancias fácticas que fueron objeto de conocimiento en sede administrativa frente a dos procesos iniciados contra una misma persona, pero que fueron soportados con pruebas distintas.

Ahora bien, verificados los Informes anteriormente citados es claro que los mismos presentan un código de infracción distinto, lo que indica que no se trata de dos investigaciones administrativas con hechos similares.

Sobre el particular valga señalar que el Informe Único de Infracción al Transporte No. 13762071 registra como código de infracción el N.º 587 que según la Resolución 10800 de 2003 corresponde a lo siguiente:

**587. Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos." (Negritas fuera de texto)**

Así mismo, verificado el código de infracción N.º 590 del Informe Único de Infracción al Transporte No. 13762072 se tiene que el mismo es el siguiente:

**"590. Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda, vez 20 días, y por tercera vez, 40 días, y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes." (Negritas fuera de texto)**

En consideración a lo anterior, es claro que las pruebas que soportan la investigación son distintas entre sí, por lo que no es posible establecer la existencia de violación alguna al principio del nom bis in ídem.

M

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición presentado contra la Resolución N.º 12671 del 8 de julio de 2015 que falla la investigación administrativa aperturada mediante la Resolución 4464 del 17 de marzo de 2015, en contra del señor **JULIO ERLINDO RIOS RAMIREZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 4.288.036 en calidad de propietario del vehículo de servicio público de Transporte Terrestre especial de placa WFL - 410.

Además de lo anterior, este Despacho se permite indicar que al investigado no le asiste razón alguna pues con sus argumentos no ha logrado demostrar que tal situación no se presentó dentro de la investigación administrativa adelantada.

Por otro lado y frente a la manifestación del investigado de una supuesta carencia absoluta de las pruebas utilizadas por esta entidad para fallar, es preciso indicar que tal situación no se dio en el presente caso, pues tal y como quedó anteriormente señalado, esta entidad se basó en pruebas debidamente incorporadas al proceso, tal y como se pudo observar con los IUT anteriormente relacionados.

Ahora bien, valga señalar que el Informe Único de Infracción al Transporte constituye una prueba documental de carácter público, por haber sido otorgada por un funcionario público en ejercicio de sus cargos o con su intervención, por lo que el mismo se presume auténtico mientras no se compruebe lo contrario.

Así las cosas, esta entidad dispone de una prueba que se considera suficiente para establecer la transgresión a la normatividad que regula la prestación del servicio público de transporte tanto en materia especial como en la modalidad individual, revistiendo así el IUIT las características propias de un Documento público, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 243:

(...) *“Artículo 243. Distintas clases de documentos.*

*... Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención”*

En concordancia con lo anterior, el artículo 250 del mismo Código establece la indivisibilidad de la prueba:

(...) *“Artículo 250. Indivisibilidad y alcance probatorio del documento.*

*La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible y comprende aun lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato.”*

Y complementando el carácter probatorio que puede revestir el IUIT, según el Artículo 257 del CGDP *“Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.”*, lo que implica que lo contenido en dicho informe constituye plena, válida, auténtica y verás dentro de la presente investigación.

Así las cosas y de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, que para el caso de los IUT se trata de un documento con plena validez probatoria este Despacho puede corroborar la irregularidad en la que se encuentra incurso el

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición presentado contra la Resolución N.º 12671 del 8 de julio de 2015 que falla la investigación administrativa aperturada mediante la Resolución 4464 del 17 de marzo de 2015, en contra del señor **JULIO ERLINDO RIOS RAMIREZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía N.º 4.288.036 en calidad de propietario del vehículo de servicio público de Transporte Terrestre especial de placa WFL - 410.

Señor **JULIO ERLINDO RIOS RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N.º **4.288.036**.

Por lo anterior, los argumentos del recurrente no están llamados a prosperar.

#### CUARTO ARGUMENTO

- *Falta de motivación de la Resolución - Falsa motivación de la Resolución*

Argumentó el recurrente que a lo largo y ancho de la Resolución brilla por su ausencia cualquier motivación tendiente a explicar por qué razón considera el despacho que el investigado incurrió en las infracciones, pues el fallo solo se ciñe a transcribir apartes de la Resolución 4463, citar extensivamente jurisprudencia en relación con el debido proceso, y la validez de la prueba, hacer una breve referencia a los descargos presentados y reproducir las normas supuestamente violadas, sin preocuparse en lo más mínimo por explicar las razones de hecho por las cuales consideraba que dichas normas habían sido violadas por el Señor Julio Erlindo Rios.

Así mismo señaló que la motivación de la Resolución es a todas luces falsa pues el único cargo formulado no solo no tiene sustento probatorio sino que además se fundamenta en hechos y premisas absolutamente equivocadas y manifiestamente contrarias a la realidad.

Frente al presente argumento el Despacho debe manifestar que no le asiste razón alguna al investigado, pues es claro que los actos administrativos que fundamentaron la decisión fueron debidamente motivados, procediéndose así a establecer las pruebas que hacen parte de la investigación y las razones por las cuales le fue aperturada al Señor Julio Erlindo Rios.

Sobre el particular valga citar lo señalado por este Despacho en la Resolución Sancionatoria:

*"(...) Así las cosas, obra en el plenario Informe Único de Infracción al Transporte No 13762071 con fecha 12 de Febrero de 2015 con placa WFL- 410, por lo que es preciso manifestar que dicho informe constituye plena prueba dentro del subexamine pues además de estar investida con las características de pertinencia y utilidad, ha sido proferida por autoridad competente, por lo cual sustenta plenamente la decisión que se adoptará.*

*Acerca de la prueba, tenemos que es aquel elemento sobre el cual se edifica la base y/o sustento, de un hecho supuesto, de allí que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.*

*Sobre la función de la prueba la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha dicho:*

<sup>1</sup> C-202/2005, CConst, MP. Jaime Araujo Rentería.

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición presentado contra la Resolución N.º 12671 del 8 de julio de 2015 que falla la investigación administrativa aperturada mediante la Resolución 4464 del 17 de marzo de 2015, en contra del señor **JULIO ERLINDO RIOS RAMIREZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía N.º 4.288.036 en calidad de propietario del vehículo de servicio público de Transporte Terrestre especial de placa WFL – 410.

(...)

*La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia<sup>2</sup> y pertinencia<sup>3</sup>, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto, como supuestas pruebas se pueden tener un cúmulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.*

*Frente al IUIT que sirvió de base al presente investigativo, este reviste las características propias de un Documento público, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 243:*

*(...) "Artículo 243. Distintas clases de documentos.*

*... Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención"*

*En concordancia con lo anterior, el artículo 250 del mismo Código establece la indivisibilidad de la prueba:*

*(...) "Artículo 250. Indivisibilidad y alcance probatorio del documento.*

*La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible y comprende aun lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato."*

*Y complementando el carácter probatorio que puede revestir el IUIT, según el Artículo 257 del CGDP "Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.", lo que implica que lo contenido en dicho informe constituye plena, válida, auténtica y verás dentro de la presente investigación.*

*Si se hace una interpretación cuidadosa de lo hasta aquí señalado, se tiene entonces que al investirse el IUIT que sirvió de sustento a la investigación que nos ocupa, de las características propias que debe tener la prueba (conducencia, pertinencia, utilidad) es ahora el investigado el que conoce de fondo si el día que le fue levantado el comparendo (Informe único de Infracción al Transporte), se encontraba prestando el servicio con las formalidades propias que ha diseñado la Ley para prestar el servicio público de transporte automotor de pasajeros en la modalidad especial y es a él a quien le corresponde ahora desvirtuar el cargo, pues de lo hasta este punto narrado, se puede concluir de manera lógica y razonable que el investigado se encontraba prestando y propiciando a su vez la prestación de un servicio para el cual no se encontraba autorizado, asemejando su prestación a la del modo individual tipo taxi.*

<sup>2</sup> La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

<sup>3</sup> Sobre la conducencia y pertinencia de la Prueba ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia. T-576, Diciembre 14 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo:

*"No puede exigirse..., que toda prueba sea trasladada a las partes para su objeción o aclaración, por lo cual será el juez el encargado de verificar si, en el caso concreto, examinado el material probatorio correspondiente y cotejado con el conjunto de los elementos de juicio y de que dispone, quien determine si son necesarias aclaraciones o ampliaciones, con el fin de dilucidar el caso sometido a su conocimiento.*

*Corresponderá también al juez de tutela establecer si son conducentes y pertinentes todas o algunas de las pruebas que hayan solicitado las partes, pues únicamente él sabe si las allegadas y sopesadas son ya suficientes para dictar sentencia, o si ha menester de otras. De tal modo que el hecho de no decretar alguna de las pruebas solicitadas no implica desconocimiento del debido proceso ni comporte la nulidad de lo actuado.*

*Lo que resulta inadmisibles, como varias veces lo ha recalado esta misma Sala, es que el fallador se precipite a negar o a conceder la tutela sin haber llegado a la enunciada convicción objetiva y razonable; que resuelva sin los mínimos elementos de juicio; que parta de prejuicios o enfoques arbitrarios o contraevidentes, o que ignore las reglas básicas del debido proceso".*

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición presentado contra la Resolución N.º 12671 del 8 de julio de 2015 que falla la investigación administrativa aperturada mediante la Resolución 4464 del 17 de marzo de 2015, en contra del señor **JULIO ERLINDO RIOS RAMIREZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía N.º 4.288.036 en calidad de propietario del vehículo de servicio público de Transporte Terrestre especial de placa WFL - 410.

*En otras palabras, esta entidad dispone de la prueba que se considera suficiente para establecer la transgresión a la normatividad que regula la prestación del servicio público de transporte tanto en materia especial como en la modalidad individual; y de querer oponerse al cargo enrostrado es el investigado quien de primera mano tiene los elementos idóneos para probar en este caso, que si prestaba su servicio en las formas y medios autorizados.*

*En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado y en aras de garantizar el debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política de Colombia), observa esta Delegada que se han estructurado los supuestos de hecho de hecho y la infracción que se incorpora en el artículo 53 del Decreto 3366 de 2003, prestar un servicio no autorizado, ya que no cuenta con los presupuestos establecidos en el Decreto 172 de 2001, especialmente de sus artículos 6, 10 y 14, y de los artículos 4º, 12 y 17 del Decreto 174 de 2001 derogado por el Decreto 348 de 2015, hallándose responsable de la transgresión al propietario del vehículo de Servicio Público de Transporte Terrestre Especial de placa **WFL-410** Señor **JULIO ERLINDO RIOS RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.288.036**. (...)"*

Así las cosas, es claro que sí existió una fundamentación del acto administrativo sancionatorio, en el que además de los aspectos anteriormente relacionados se indicó la normatividad transgredida por el investigado, motivándose así el acto y de esta manera desvirtuando los argumentos expuestos por el recurrente.

Además de lo anterior es preciso indicar, que no existe la supuesta falsa motivación que se indica en el recurso, pues tal y como se explicó en párrafos precedentes la investigación administrativa sí fue soportada en pruebas plenas, válidas, auténticas y veraces dentro de la presente investigación, que además no pudieron ser desvirtuadas por el Señor Julio Erlindo Ríos.

De conformidad con el análisis precedente se encuentra que ninguno de los argumentos del recurso prosperó, por lo cual, la resolución impugnada habrá de confirmarse en su totalidad.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la resolución administrativa de fallo N.º 12671 del 8 de julio de 2015 cuya investigación administrativa fue aperturada mediante la Resolución 4464 del 17 de marzo de 2015, en contra del señor **JULIO ERLINDO RIOS RAMIREZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía N.º 4.288.036, por la transgresión a lo establecido en el artículo 53 del Decreto 3366 de 2003, prestar un servicio no autorizado, ya que no cuenta con los presupuestos establecidos en el Decreto 172 de 2001, especialmente de sus artículos 6, 10 y 14, y de los artículos 4º, 12 y 17 del Decreto 174 de 2001 derogado por el Decreto 348 de 2015, incurriendo en la sanción establecida en los literales d) y e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y literal a) parágrafo del mismo artículo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición presentado contra la Resolución N.º 12671 del 8 de julio de 2015 que falla la investigación administrativa aperturada mediante la Resolución 4464 del 17 de marzo de 2015, en contra del señor **JULIO ERLINDO RIOS RAMIREZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía N.º 4.288.036 en calidad de propietario del vehículo de servicio público de Transporte Terrestre especial de placa WFL - 410.

**ARTICULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al propietario del vehículo de Servicio Público de Transporte Terrestre Especial de placa **WFL - 410** Señor **JULIO ERLINDO RIOS RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.288.036**, con domicilio en la **DIAGONAL 51 N.º 54 - 36**, de la ciudad de **BOGOTA, D.C.**, de conformidad con los artículos 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

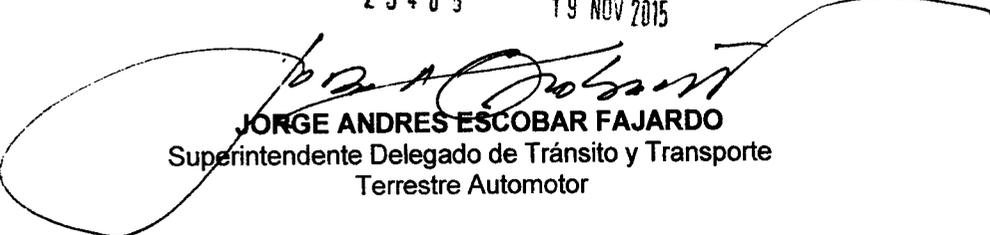
**ARTICULO CUARTO:** Conceder el Recurso de Apelación ante el señor Superintendente de Puertos y Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

**ARTICULO QUINTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

-23405

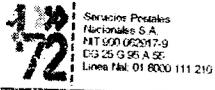
19 NOV 2015

  
**JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO**  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyecto: G. P. H.

Revisó: Hernando Rafael Tatis Gil - Coordinador del Grupo de Investigaciones y Control  
c:\users\gloriahernandez\documents\supertransporte 2015\recursos de reposición\reposición 4464 julio erlindo rios.docx

Señor  
**JULIO ERLINDO RIOS RAMIREZ**  
 DIAGONAL 51 No. 54 - 36  
 BOGOTA D.C.



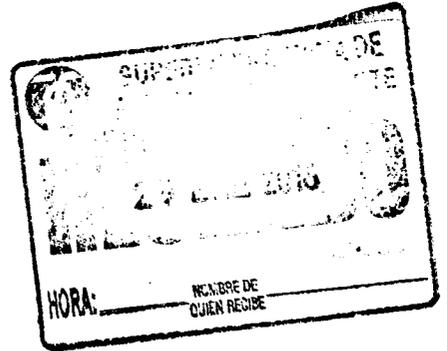
Supertransporte  
 Nacionales S.A.  
 MT 930 02017-9  
 DG 25 9 96 A 52  
 Línea Nat. 01 8000 111 219

**REMITENTE**  
 Razón Social:  
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS  
 Y TRANSPORTES AEROS Y  
 MARITIMOS  
 Dirección: CALLE 63 9A 45

Ciudad: BOGOTA D.C.  
 Departamento: BOGOTA D.C.  
 Código Postal: 110231273  
 Envío: RN48083 635CO

**DESTINATARIO**  
 Razón Social:  
 JULIO ERLINDO RIOS RAMIREZ  
 Dirección: DG 51 54 36

Ciudad: BOGOTA D.C.  
 Departamento: BOGOTA D.C.  
 Código Postal:  
 Fecha Admisión:  
 21/11/2015 00:01:33  
 No. Ingresos de carga: 000004920105-201  
 No. de Pasajeros: 000004920105-201



72	Motivos de Devolución	Desconocido <input checked="" type="checkbox"/>	No Existe Numero
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
		Fallecido	Apartado Clausurado
		Fuerza Mayor	
Fecha 1: 21 NOV 2015	Fecha 2:	Nombre del distribuidor:	
Nombre de destino: Asistia Correa	Nombre del distribuidor:		
CC: 1.023.919.672	CC:		
Centro de Distribución: 479	Centro de Distribución:		
Observaciones: no hay dg 51	Observaciones:		

Calle 63 No. 9A 45  
 PBX 352 87 00 - Bogota D.C.  
 www.supertransporte.gov.co  
 Línea Atención al Cliente  
 01 8000 315877